

RADICADO UNICO: 3001-3103-007-2021-00323-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS CASTELLON DE ARCO Y YOMAIDA MARÍA IRIARTE ALTAMAR

DEMANDADOS: BIENVENIDO CASTELLON DE ARCO, JOSE MARIA CASTELLÓN DE ARCO Y OTROS, E INDETERMINADOS.

CCS-DHV

**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SECRETARIA:** Al Despacho Señor Juez el presente proceso el cual nos correspondió por reparto digital a través de la plataforma Tyba y se halla pendiente de proveer sobre su admisión.

Cartagena, 16 de diciembre de 2021

**LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Cartagena, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio de la referencia, se observa que la misma no reúne los requisitos legales para que sea admitida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 375 C. G. del P., tal y como se procederá a explicar a continuación.

Señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Significa entonces, que complementando lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, existen hoy 3 formas en que se podría allegar el poder al juzgado: 1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder. 2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad. 3. Que se aporte el poder autenticado, con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado.

Téngase de presente que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite. Ahora bien, por ser una norma supletiva, significa que bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

RADICADO UNICO: 3001-3103-007-2021-00323-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS CASTELLON DE ARCO Y YOMAIDA MARÍA IRIARTE ALTAMAR

DEMANDADOS: BIENVENIDO CASTELLON DE ARCO, JOSE MARIA CASTELLÓN DE ARCO Y OTROS, E INDETERMINADOS.

CCS-DHV

Descendiendo al caso objeto de calificación, se observa que se incumple la norma trascrita, por cuanto en el contenido del poder no se informa el correo electrónico del abogado y el cual debe indicar que coincide con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Así mismo señala el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En el caso sub judice, no se indica el canal digital donde pueden ser notificadas las personas relacionadas como testigos.

De otra parte establece el artículo 375 del C. G. del P. lo siguiente:  
**"Declaración de pertenencia.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

En el presente caso, la parte demandante si bien, aporta el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero este data del mes de agosto, por lo tanto, deberá aportarlo actualizado.

Por lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda, y en consecuencia se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco (05) días para que dentro del mismo subsane los defectos formales aquí anotados, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **CARLOS CASTELLÓN DE ARCO Y YOMAIDA MARÍA IRIARTE ALTAMAR**, a través de apoderada judicial contra **BIENVENIDO CASTELLÓN DE ARCO, JOSE MARÍA CASTELLÓN DE ARCO, YURI MANUEL CASTELLÓN DE ARCO, ISMAEL CASTELLÓN DE ARCO, GREGORIA CASTELLÓN DE ARCO, AMIRA CASTELLON DE ARCO, ZOILA EUGENIA CASTELLON DE ARCO Y EDITH SOFÍA CASTELLÓN DE ARCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**RADICADO UNICO: 3001-3103-007-2021-00323-00**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: CARLOS CASTELLON DE ARCO Y YOMAIDA MARÍA IRIARTE ALTAMAR**

**DEMANDADOS: BIENVENIDO CASTELLON DE ARCO, JOSE MARIA CASTELLÓN DE ARCO Y OTROS, E INDETERMINADOS.**

**CCS-DHV**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y demás memoriales deberán ser enviados al correo electrónico [J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: Notifíquese** esta providencia mediante Estado Electrónico, en el Portal Web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Marmolejo Peynado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685249fc5d359473df45644c9e35125bc2f11db85a05463505ae50af066e7d07**

Documento generado en 16/12/2021 04:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>